

EXPEDIENTE No.: ****
QUEJOSA: Q1
VÍCTIMA: V1
RESOLUCIÓN: RECOMENDACIÓN
7/2016
AUTORIDAD
DESTINATARIA: PROCURADURÍA
GENERAL DE JUSTICIA
DEL ESTADO DE
SINALOA

Culiacán Rosales, Sin., a 27 de abril de 2016

**LIC. MARCO ANTONIO HIGUERA GÓMEZ,
PROCURADOR GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE SINALOA**

La Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Sinaloa (CEDH), de conformidad con lo dispuesto por los artículos 102, apartado B de la **** Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1º; 2º; 3º; 4º Bis y 77 Bis de la **** Política del Estado; 1º; 2º; 3º; 5º; 7º; 8º; 16; 28 y demás relativos de la Ley Orgánica de la Comisión Estatal de Derechos Humanos; 94; 95; 96; 97 y 100 de su Reglamento Interno, ha examinado los elementos existentes dentro del expediente ****, que derivó del escrito de queja presentado por Q1, a través del cual hizo del conocimiento presuntas violaciones a derechos humanos cometidas en perjuicio de su esposo V1, por parte de elementos de la Dirección de Policía Ministerial del Estado que llevaron a cabo su detención.

Con el propósito de proteger la identidad de las personas involucradas en los hechos y evitar que sus nombres y datos personales se divulguen, se omitirá su publicidad, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 5, párrafo segundo y 51, ambos de la Ley Orgánica de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Sinaloa y 10 de su reglamento interno. Dichos datos se pondrán en conocimiento de la autoridad recomendada, a través de un listado adjunto en que se describe el significado de las claves utilizadas, previo el compromiso de que ésta dicte las medidas de protección correspondientes, y visto los siguientes:

I. HECHOS

En dicha queja refirió que el día 8 de junio de 2015, siendo aproximadamente las 13:00 horas, en el cruce de la calle **** y **** de esta ciudad, se encontraba su esposo y al querer cruzar la calle ****, con lujo de violencia y sin

mediar ninguna palabra fue sometido y golpeado por unas personas del sexo masculino, vestidos de civil, armados y uno de ellos, que se bajó con una pistola grande en la mano con la cual lo amenazó, lo subió a una camioneta tipo *** de cuatro puertas de color ****, sin placas de circulación ni ningún logotipo de alguna corporación policiaca, los cuales se lo llevaron a bordo de dicha camioneta.

Por lo que posterior a ello, se dirigió a la Policía Ministerial del Estado para saber si en ese lugar tenían información sobre su esposo, donde se le informó que posiblemente los elementos de Narcomenudeo habían llevado a cabo su detención, por lo que llamó al 040 para saber el número de la agencia de Narcomenudeo, donde le tomaron sus datos e inmediatamente después le llamó por teléfono una persona que se identificó como comandante, quien le informó que su esposo estaba detenido en la agencia de Narcomenudeo.

Dirigiéndose a esa agencia social, donde primeramente no le permitieron ver a su esposo, apersonándose un elemento de policía quien le pidió el inhalador de su esposo ya que padece de asma, porque en ese momento tenía un espasmo, por lo que ella infirió que lo estaban golpeando, porque si él hubiese estado tranquilo no hubiera requerido su inhalador, recomendándole que le dieran una bolsa de plástico para que pudiera inhalar aire.

Por último, dijo que le permitieron ver a su esposo, quien le dijo que en su declaración había dicho que era consumidor de droga; sin embargo, era acusado de distribuir droga, percatándose que se encontraba lastimado, ya que lo habían golpeado en la parte de sus costados a la altura de sus costillas y se encontraba esposado de los pies.

II. EVIDENCIAS

En el presente caso las constituyen:

1. Acta circunstanciada de fecha 12 de junio de 2015, en la cual se hizo constar que personal de esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos se constituyó en las instalaciones del Centro de Ejecución de las Consecuencias Jurídicas del Delito de esta ciudad, recepcionando queja a V1, el cual señaló:

“Que ratifico el escrito de queja presentado por mi esposa Q1.

Que el día lunes 8 de junio del año en curso, aproximadamente a las 12:00 horas se encontraba por la calle **** casi esquina con **** cuando llega una camioneta ****, de la cual descendieron dos personas armadas con rifles R-15 en mano apuntándome los dos y sin decirme nada me subieron a

la camioneta yo le preguntaba que si eran de alguna agencia policiaca no me respondieron nada me tiraron al piso de la camioneta donde ponen los pies el copiloto, me vendaron y me llevaron yo asustado les seguía preguntando que si eran policías y no me decían nada, me decían que yo era un vendedor de metanfetaminas y yo les decía que no que estaban equivocados que no pertenecía a nada de eso yo les decía que trabajaba en un taller mecánico que se encuentra ubicado en 30 de octubre de la colonia ****, ellos no me creían me pusieron la chicharra y me seguían preguntando que si cuantas bolsas vendía y cosas así, yo seguía vendado de los ojos de ahí me llevaron a una agencia a declarar y de ahí otra vez a la oficina de ellos y luego subí en la oficina de ellos y declaré frente a una Lic. de oficios la cual inventé una historia y ya de ahí me mandaron a la ministerial donde duré unos 2 horas y de ahí me llevaron al CECJUDE.”

2. Oficio número **** de fecha 16 de junio de 2015, dirigido al agente del Ministerio Público del fuero común Especializado en Delitos contra la Salud en su modalidad de Narcomenudeo de esta ciudad, a través del cual se solicitó informe respecto de los hechos puestos en conocimiento.

3. Mediante oficio número **** de fecha 15 de junio de 2015, recibido el 16 siguiente, el Juez Segundo de Primera Instancia del ramo penal de este distrito judicial, solicitó a este Organismo Estatal copia certificada de la documentación que obra dentro del expediente de queja relativo al caso de V1.

4. Oficio número **** de fecha 17 de junio de 2015, por el cual se notificó la radicación del expediente de queja a Q1.

5. Oficio número **** de fecha 17 de junio de 2015, dirigido al Juez Segundo de Primera Instancia del ramo penal de este distrito judicial, a través del cual se remitió copia certificada del escrito de queja presentado por Q1, acta circunstanciada de fecha 9 de junio de 2015 y escrito de esa misma fecha de V1.

6. Con fecha 24 de junio de 2015 se recibió oficio número ****, signado por el agente del Ministerio Público del fuero común Especializado en Delitos contra la Salud en su modalidad de Narcomenudeo de esta ciudad, por el cual rindió el informe solicitado comunicando lo siguiente:

Que en fecha 8 de junio de 2015, esa agencia social inició y registró la averiguación previa 1, con motivo de la detención y puesta a disposición de V1, por la comisión de delitos contra la salud en su modalidad de narcomenudeo.

Que la detención se realizó a las 14:10 horas del día 8 de junio de 2015, por parte de AR1 y AR2.

Que sí le fue practicado dictamen médico de lesiones al agraviado, por parte de los médicos legistas adscritos a la Dirección de Investigación Criminalística y Servicios Periciales y de acuerdo a su contenido se concluyó que *“al momento de la exploración física de V1, no presentó lesiones en su superficie corporal, por lo tanto No deja vestigio ni altera su salud física”*.

Que durante la declaración ministerial el hoy agraviado respondió a pregunta expresa que el trato que recibió por parte de los policías que lo aprehendieron y del personal de esa agencia social fue normal y que no recibió golpe alguno.

Que V1 estuvo asistido jurídicamente por un defensor de oficio durante el desahogo de su declaración ministerial y que en dicho acto se dio fe, inspección y descripción ministerial de su integridad física, adjuntando copia certificada de la indagatoria anteriormente señalada.

7. Oficio número **** de fecha 30 de junio de 2015, dirigido a la Directora del Centro de Ejecución de las Consecuencias Jurídicas del Delito de esta ciudad, a través del cual se solicitó su colaboración a efecto de que remitiera examen médico practicado al agraviado al momento de haber ingresado a ese centro.

8. En la misma fecha, mediante oficio número ****, dirigido al Coordinador General de la Unidad Especializada para la Investigación de los Delitos contra la Salud en su Modalidad de Narcomenudeo de esta ciudad, se solicitó informe en relación a los hechos puestos en conocimiento.

9. Oficio número **** de fecha 30 de junio de 2015, por el cual se solicitó al agente del Ministerio Público adscrito al Juzgado Segundo de Primera Instancia del ramo penal de este distrito judicial informe con respecto a los hechos puestos en conocimiento en el escrito de queja.

10. Mediante oficio número **** de fecha 6 de julio de 2015, la Directora del Centro de Ejecución de las Consecuencias Jurídicas del Delito de Culiacán remitió informe solicitado en el que adjuntó copia certificada de la boleta de ingreso y dictamen médico practicado a V1.

11. Oficio sin número de fecha 6 de julio de 2015, recibido el 9 siguiente, por el cual la agente del Ministerio Público adscrita al Juzgado de Primera Instancia del ramo penal de este distrito judicial remitió copias debidamente certificadas de la fe judicial de V1, así como la declaración preparatoria rendida ante ese Juzgado dentro del proceso penal número ****.

12. Con oficio número **** de fecha 2 de julio de 2015, recibido el 6 siguiente, el Coordinador General de la Unidad Especializada para la Investigación de los Delitos contra la Salud en su modalidad de Narcomenudeo de esta ciudad rindió el informe solicitado, en el que comunicó lo siguiente:

Que el día 8 de junio de 2015, siendo las 14:10 horas, se realizó la detención de V1, cuando fue sorprendido cometiendo delitos contra la salud en su modalidad de narcomenudeo, por parte de AR1 y AR2.

Que no fue necesario la implementación de mecanismo de sometimiento y mucho menos la utilización de la fuerza física al momento de llevar a cabo la detención del hoy agraviado, por lo que el mismo no resultó con lesiones en su superficie corporal.

Que sí le fue practicado examen médico a V1, por parte de peritos adscritos a la Dirección de Investigación Criminalística y Servicios Periciales, cuyo contenido específicamente del apartado de conclusión, se advierte que se determinó que *“al momento de la exploración física no presentó lesiones en su superficie corporal, por lo tanto, no deja vestigios ni altera su salud física”*.

Por último, adjuntó copia certificada de la documentación que robustece lo dicho en el contenido de su informe.

III. SITUACIÓN JURÍDICA

Con fecha 8 de junio de 2015, el hoy agraviado se encontraba por la calle **** casi esquina con avenida **** de esta ciudad, cuando se percató que de una camioneta **** color **** sin placas descendieron dos personas armadas, los cuales le apuntaron y sin decirle nada lo subieron por la fuerza a la camioneta, lo vendaron y se lo llevaron acusándolo de que era un vendedor de metanfetaminas.

Una vez a bordo de la camioneta, le pusieron una chicharra lastimando su cuerpo y él continuaba con los ojos vendados, trasladándolo a una agencia del Ministerio Público donde dijo que declaró una historia que no era cierta, no obstante de haber estado acompañado por una defensora de oficio, de ahí se lo llevaron a los separos de Policía Ministerial del Estado para después trasladarlo al Centro de Ejecución de las Consecuencias Jurídicas del Delito de esta ciudad.

De las evidencias con que cuenta el expediente que nos ocupa se acredita que V1 fue objeto de malos tratos al momento de llevarse a cabo su detención, por parte de los agentes adscritos a la Unidad Especializada para la Investigación

de los Delitos contra la Salud en su Modalidad de Narcomenudeo, en virtud que presentó lesiones en su superficie corporal, las cuales, además, no fueron valoradas por el personal médico adscrito a la Dirección de Investigación Criminalística y Servicios Periciales.

IV. OBSERVACIONES

Del análisis lógico-jurídico llevado a cabo sobre las constancias que integran el expediente que ahora se resuelve, este organismo de derechos humanos pudo acreditar actos violatorios de derechos humanos como lo son la integridad y seguridad personal y protección a la salud, derivados de malos tratos y la omisión de certificar lesiones con veracidad, en atención a las siguientes consideraciones:

DERECHO HUMANO VIOLENTADO: Derecho a la integridad y seguridad personal

HECHO VIOLATORIO ACREDITADO: Malos tratos

En cuanto al hecho violatorio que dio origen a la violación al derecho humano de integridad y seguridad personal de V1, por parte de elementos adscritos a la Unidad Especializada para la Investigación de los Delitos contra la Salud en su modalidad de Narcomenudeo, es importante señalar que esta CEDH se pronuncia respecto al derecho humano a la integridad y seguridad personal en contraposición al uso de la fuerza que deben implementar los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley durante la detención de cualquier persona.

Por ello, toda persona por el simple hecho de serlo, tiene el derecho humano fundamental e inherente de que se respete debidamente su vida y se le permita su sano desarrollo como persona.

En ese tenor, el ser humano tiene el derecho a mantener y conservar su integridad física, psíquica y moral, es decir, que se preserven todas las partes y tejidos de su cuerpo en estado de salud, que se conserven sus habilidades motrices, emocionales e intelectuales intactas y que ésta desarrolle su vida de acuerdo a sus convicciones.

Todo lo anterior en aras de que la persona cuente con los niveles más elevados en materia de respeto a su persona que permitan su sano y pleno desarrollo al transcurrir de su vida.

La CEDH Sinaloa ratifica que el derecho a la integridad física no es absoluto, esto es, que puede verse afectado de manera legal cuando una persona con su actuar se resiste al acato de una orden de autoridad, pone en peligro su vida o

integridad física o la de otras personas, y ante estas circunstancias se requiera el uso de la fuerza para controlar la situación.

Esta Comisión no se opone al uso racional de la fuerza pública cuando ésta se torna necesaria e indispensable para someter a una persona en los supuestos autorizados por la norma, y como último recurso, cuando otros métodos posibles no hayan demostrado su eficacia.

Es por ello que los funcionarios durante la detención deben hacer un uso de la fuerza que sea estrictamente necesaria para el sometimiento de la persona, esto como una medida excepcional y como uno de los últimos recursos, cuando el sujeto a aprehender oponga resistencia y cuando otras medidas no violentas y técnicas de persuasión, no resulten efectivas.

Es así que todos los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley en nuestro Estado, están obligados a respetar el derecho humano a la integridad y seguridad personal durante la aprehensión de cualquier persona a quien se atribuye alguna conducta delictiva.

Así las cosas, tenemos que según en el informe policial suscrito por AR1 y AR2, V1 fue detenido el día 8 de junio de 2015, aproximadamente a las 14:10 horas, cuando se encontraba realizando un intercambio de mano a mano con otra persona, quien al momento de percatarse de su presencia, emprendió la huida, quedándose en el lugar solamente el hoy agraviado, quien al practicarle una revisión corporal de su bolsa izquierda delantera del pantalón se le logró asegurar tres envoltorios de polietileno transparente conteniendo en cada uno de ellos una sustancia granulada con las características propias de la droga conocida como cristal y la cantidad de \$100 pesos, por lo que ante tales circunstancias delictivas procedieron a detener a la persona antes mencionada y al aseguramiento de las evidencias, mismo que fue puesto a disposición de la agencia del Ministerio Público del fuero común Especializada en Delitos contra la Salud de esta ciudad, sin que plasmaran si fue necesario el uso de la fuerza.

Adjuntando a dicho informe policial copia certificada del dictamen médico practicado al agraviado de fecha 8 de junio de 2015, en el que se hace constar que no presentó lesiones en su superficie corporal.

De igual manera, tenemos que V1, en esa misma fecha, al momento de rendir su declaración el día 8 de junio de 2015, ante la agencia del Ministerio Público del fuero común Especializada en Delitos contra la Salud en su modalidad de Narcomenudeo Zona Centro, y debidamente acompañado por una defensora de oficio, se declaró culpable de los hechos que se le venían imputando; asimismo, a preguntas especiales realizadas por su defensora, manifestó no haber

recibido ningún golpe por parte de los policías que llevaron a cabo su detención y el agente social hace constar que a simple vista se apreció al agraviado bien en sus tres esferas de tiempo, lugar y espacio, y no se le observó lesión alguna, ni refirió tener dolor.

No obstante, con esa misma fecha 8 de junio de 2015, el agente social levantó constancia en la que dio fe ministerial sobre la superficie corporal del agraviado haciendo constar que presentaba pequeñas escoriaciones en la espalda, el cual manifestó que desconocía dónde se las había realizado.

Asimismo, le fue practicado a V1 un dictamen médico, suscrito por médicos legistas adscritos a la Dirección de Investigación Criminalística y Servicios Periciales, en el que certifican que no presentó lesiones aparentes.

No obstante, esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos acreditó que el hoy agraviado fue objeto de malos tratos y golpes en su integridad corporal al momento de llevar a cabo su detención por parte de AR1 y AR2.

Toda vez que al momento de rendir su declaración preparatoria ante el Juzgado Segundo de Primera Instancia del ramo penal de este distrito judicial el día 10 de junio de 2015, V1 negó los hechos que se le imputaban, manifestando que al momento de haber sido privado de su libertad, los elementos policiacos lo subieron a una camioneta con los ojos vendados y le pusieron una chicharra, golpeándolo en diversas partes de su cuerpo.

Asimismo, manifestó a preguntas especiales realizadas por la defensora pública que lo acompañó en dicha diligencia, que se encontraba vendado y lo pusieron en el piso del asiento del copiloto agachado, momento en el cual le pusieron una chicharra; de igual manera, señaló que además de la chicharra, recibió golpes con las manos y un rifle que le estaba rasgando el hombro.

Levantándose constancia en vía de fe judicial por parte del personal del Juzgado conecedor de la causa, que V1 presentaba las siguientes lesiones: dos escoriaciones tipo raspón de color rojizo y café tipo costra de aproximadamente dos milímetros de diámetro en la parte exterior del brazo derecho, aproximadamente unos diez centímetros a la altura de la muñeca; escoriación poco notoria en la parte interna de la muñeca izquierda de aproximadamente un centímetro de diámetro de forma irregular, de color rojizo tipo costra; en el hombro izquierdo parte frontal presenta una escoriación en forma lineal de color rojizo sin costra de aproximadamente ocho centímetros de longitud; dos escoriaciones de aproximadamente un centímetro de longitud en forma lineal en la parte interna superior del brazo derecho de color rojizo y en la espalda a la

altura del hombro derecho otra escoriación de un centímetro de diámetro aproximadamente en forma irregular de color café tipo costra; seguidamente se procede a revisar la cabeza de dicho acusado, no apreciándose a simple vista lesión alguna en la parte del cuero cabelludo, así también en esa misma parte y poco notorio a la vista presenta otra lesión tipo hematoma de color rosado de aproximadamente dos centímetros de diámetro en forma irregular sin costra.

Ante tal contradicción fue necesario solicitar al Centro de Ejecución de las Consecuencias Jurídicas del Delito de Culiacán examen médico practicado a V1, en el que se advirtió que las lesiones detalladas en el mismo por sus características físicas cuentan con una data de tres días.

Lo que llega afirmar que dichas lesiones que presentó el agraviado en su superficie corporal fueron producto de los malos tratos por parte de los elementos policiacos que llevaron a cabo su detención.

Por lo anterior se logran acreditar violaciones al derecho a la integridad y seguridad personal con motivo de los malos tratos, en su modalidad de lesiones, provocadas a V1 durante su detención, en virtud de que del propio escrito de queja se desprende que el hoy agraviado dijo que fue interceptado por una camioneta **** color **** sin placas, de la cual descendieron dos personas armadas quienes le apuntaron y sin decirle nada lo subieron por la fuerza a la camioneta, vendándole los ojos, una vez a bordo del vehículo, le pusieron una chicharra lastimando diversas partes de su cuerpo.

En ese sentido, esta Comisión Estatal considera que los elementos adscritos a la Unidad Especializada para la Investigación de los Delitos contra la Salud en su modalidad de Narcomenudeo cometieron violaciones a derechos humanos en perjuicio de la integridad física de V1, cuando sin requerirlo procedieron a golpearlo, y se resalta sin requerirlo, ya que del propio parte informativo mencionan los servidores públicos involucrados que observaron a una persona con las características que les habían proporcionado, el cual se encontraba acompañado, momento en el que se encontraban realizando un intercambio de mano a mano y que al descender de la unidad en que viajaban, uno de ellos emprendió la huida quedando en el lugar solamente el hoy agraviado, sin que mencionaran que haya sido necesario el uso de la fuerza o que los mismos se hubiesen resistido a su detención una vez que se encontraban sometidos.

En consecuencia, el hoy agraviado no tenía porqué presentar lesiones por mínimas que éstas pudieran ser, toda vez que en ningún momento se hizo

mención que pudo haberse lesionado al ser detenido o posterior a ello, por lo que no existe duda respecto a la existencia de las lesiones.

En atención a lo anterior, esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos considera que existen elementos de prueba suficientes para señalar que AR1 y AR2 son responsables de transgredir en perjuicio del hoy agraviado su derecho humano a que se respetara su integridad y seguridad personal.

En esa tesitura, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en sus artículos 19, último párrafo y 22, así como diversas legislaciones internacionales, se pronuncian en contra de cualquier acto que ponga en riesgo la integridad personal de los ciudadanos, tal es el caso de la Declaración Universal de Derechos Humanos en sus artículos 3º y 5º; Convención Americana sobre Derechos Humanos, en sus numerales 5.1 y 5.2; los numerarios 7º y 10º del Pacto de Derechos Civiles y Políticos, y 1º, 2º, 3º y 6º del Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley.

De dichos numerales se desprende que todo maltrato al momento de llevarse a cabo una aprehensión, es catalogado como un abuso que debe ser corregido, de igual forma los instrumentos internacionales reiteran que todo individuo tiene derecho a la seguridad de su persona, a que se respete su integridad física y a ser tratada con respeto como parte de la dignidad del ser humano.

En ese mismo sentido se pronuncia la Convención Americana sobre Derechos Humanos al señalar que toda persona tiene derecho al respeto de su honra y al reconocimiento de su dignidad, en sus artículos 5º punto 1 y 7º puntos 1º, 3º y 11.

Sin dejar de mencionar el Conjunto de Principios para la Protección de Todas las Personas Sometidas a Cualquier Forma de Detención o Prisión, en el que señalan que toda persona sometida a cualquier forma de detención o prisión será tratada humanamente.

Asimismo, dichos funcionarios encargados de hacer cumplir la ley transgredieron la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública en su artículo 40 fracciones I, IV y VI, así como la Ley de Seguridad Pública del Estado de Sinaloa en sus numerales 5, fracción I y 31 fracciones I, IX y XXXI.

DERECHO HUMANO VIOLENTADO: Derecho de los procesados

HECHOS VIOLATORIOS ACREDITADOS: Violación al derecho a la protección de la salud y omisión de certificar lesiones con veracidad

Esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos tampoco pasa desapercibido que si bien es cierto fueron elementos de la Unidad Especializada para la Investigación de Delitos contra la Salud en su modalidad de Narcomenudeo los encargados de llevar a cabo la detención de V1, también lo es que fue AR3, el encargado de practicar su certificado médico de ingreso el día 8 de junio de 2015, el cual hizo constar que el hoy agraviado no presentaba lesiones visibles sobre su superficie corporal a su ingreso en los separos.

Ahora bien, el hecho de que los agentes policiales omitan plasmar en su informe policial el estado físico de la persona detenida, no implica que el médico que certifique y a quien le corresponde valorar el estado físico en que se presenta al detenido al momento de ingresar a los separos de la corporación lo haga, pues esto se traduce como encubrimiento de actos contrarios a la norma.

Hecho que resulta preocupante para este organismo de defensa y protección de derechos humanos, toda vez que mediante dictámenes con folios número **** y ****, ambos de fecha 8 de junio de 2015, suscritos por AR3, adscrita a la Dirección de Investigación Criminalística y Servicios Periciales, se señaló que V1 no presentó lesiones en su superficie corporal.

Por otra parte, de las constancias allegadas a la presente investigación obra historia clínica de nuevo ingreso practicada por personal médico del Centro de Ejecución de las Consecuencias Jurídicas del Delito de Culiacán, Sinaloa, de fecha 9 de junio de 2015, en el que se plasmó que presentó las siguientes lesiones:

“CABEZA Y CUELLO:

Cráneo.- con 2 induraciones de 2 centímetros de diámetro a nivel de la región retro-auricular derecha.

Cara.- 1 escoriación de 0.5 centímetros de diámetro, a nivel de la porción media e interna del pómulo izquierdo.

Cuello.- 4 equimosis de 1.5 centímetros, a nivel de porción superior, de la cara lateral derecha; 3 escoriaciones de 0.5 centímetros de diámetro a nivel de la porción media de la cara lateral izquierda y 1 equimosis de 1x4 centímetro de extensión, a nivel del tercio medio de la cara posterior-externa.

TORAX:

Posterior.- 1 escoriación de 1.5 centímetros de diámetro y de 3 equimosis de 1 centímetro de diámetro, a nivel de la porción superior y externa de la región supra-escapular derecha; 5 escoriaciones tipo araña, de 3 a 4 milímetros de longitud a nivel de la porción superior de la región inter-escapulo vertebral derecha; 1 escoriación tipo araña de 3 milímetros a nivel de la porción inferior de la región escapular izquierda y otra de 1 centímetro de extensión a nivel de la región infra-escapular izquierda; 1 escoriación tipo araña de 6 a 7 centímetros de longitud a nivel de la región infra-escapular derecha; 5 escoriaciones tipo araña, de 1 centímetros de longitud a nivel de la cara posterior de la base de la parrilla costal derecha.

EXTREMIDADES SUPERIORES:

Hombro izquierdo.- 1 equimosis de 10 x 0.5 centímetros de extensión, a nivel de la cara anterior; 1 escoriación tipo araña, de 0.5 de longitud a nivel de la porción superior.

Antebrazo izquierdo.- con 1 equimosis de 1.5 centímetros de diámetro, a nivel del tercio inferior de la cara anterior.

Brazo derecho.- 1 escoriación puntiformes de 2 milímetros de diámetro, 1 escoriación de 0.5 centímetros de diámetro y otra de 2 x 0.5 centímetros de diámetro y otra de 2x 0.5 centímetros de extensión a nivel del tercio inferior de la cara posterior-interna.

Antebrazo derecho.- 2 escoriaciones de 2 a 3 milímetros de diámetro a nivel del tercio distal de la cara posterior.”

Además, de que al momento de rendir su declaración preparatoria ante el Juzgado Segundo de Primera Instancia del ramo penal de este distrito judicial, el día 10 de junio de 2015, V1 manifestó que no se encontraba de acuerdo con su declaración rendida ante el Ministerio Público ya que los agentes que lo detuvieron solamente se bajaron del vehículo apuntándolo con sus rifles, luego forcejearon y lo agarraron entre dos subiéndolo a la camioneta en que viajaban, vendándole los ojos, poniéndolo en el suelo y le preguntaban “¿para quién trabajaba?”, poniéndole una chicharra, señalando que tenía unas bolitas en la parte de atrás que le salieron a consecuencia de los golpes y arañones que le propinaron.

Por lo que en esa misma fecha personal de dicho Juzgado realizó diligencia en vía de fe judicial en la que hizo constar que se observó la superficie corporal del hoy agraviado, precisamente donde dijo haber sido golpeado dando fe de que presentó las siguientes lesiones:

“Dos escoriación tipo raspón de color rojizo y café tipo costra de aproximadamente dos milímetros de diámetro en la parte exterior del brazo derecho, aproximadamente unos diez centímetros a la altura de la muñeca;

escoriación poco notoria en la parte interna de la muñeca izquierda de aproximadamente un centímetro de diámetro de forma irregular, de color rojizo tipo costra; en el hombre izquierdo parte frontal presenta una escoriación en forma lineal de color rojizo sin costra de aproximadamente ocho centímetros de longitud; dos escoriaciones de aproximadamente ocho centímetros de longitud; dos escoriaciones de aproximadamente un centímetro de longitud en forma lineal en la parte interna superior del brazo derecho de color rojizo; y en la espalda a la altura del hombro derecho otra escoriación de un centímetro de diámetro aproximadamente en forma irregular de color café tipo costra; seguidamente se procede a revisar la cabeza del agraviado, no apreciándose a simple vista lesión alguna en la parte del cuero cabelludo, así como tampoco en su cara; así también, en la pierna izquierda parte inferior una escoriación de aproximadamente siete centímetros de longitud en forma lineal de color rojizo sin costra; así también en esa misma parte y poco notorio a la vista presenta otra lesión tipo hematoma de color rosado de aproximadamente dos centímetros de diámetro en forma irregular sin costra."

Por tal situación, esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos destaca la importancia que reviste el hecho de que las autoridades ante las cuales un detenido es puesto a disposición, certifiquen sin excepción alguna el estado físico de su integridad corporal, esto aún y cuando no presente lesiones físicas aparentes, ya que el certificado médico constituye un medio de convicción indispensable para el inicio de una investigación, pronta e imparcial, ante cualquier alegación de tortura y/o maltrato en su agravio.

En mérito de lo anterior, no es posible que las autoridades se estén contradiciendo sobre el estado físico que presentan las personas puestas a disposición, y en el caso que nos ocupa se debió destacar que en la misma fecha le fue practicado a V1, dos exámenes médicos por el mismo médico legista, y en ambos se plasmó que no presentó lesiones, sin embargo al momento de ingresar al Centro de Ejecución de las Consecuencias Jurídicas del Delito de esta ciudad, presentó una serie de lesiones que por menores que éstas parezcan, no tiene porqué pasar por desapercibido para el médico que revisa.

En este sentido, la certificación médica de toda persona detenida se establece no sólo como un mecanismo de protección a la salud, sino además se constituye como un método preventivo para la omisión de actos violatorios al derecho a la integridad y seguridad personal de los detenidos por parte de quienes los detienen y/o custodian.

Según se advierte de los informes 9/2009 y 10/2009, emitidos por la Comisión Nacional de los Derechos Humanos respecto el Mecanismo Nacional de Prevención de la Tortura sobre lugares de detención que dependen tanto de los Ayuntamientos como de Gobierno del Estado, *la certificación de la integridad física de las personas privadas de libertad, al ingresar a los lugares de detención, constituye un medio de convicción indispensable para el inicio de una investigación, pronta e imparcial, ante cualquier alegación de tortura y/o maltrato en su agravio.*

Además, señalan que tal *revisión no sólo tiene como finalidad certificar la existencia de lesiones, sino también verificar el estado de salud y padecimientos previos del detenido para, en su caso, determinar las necesidades especiales que requiera con miras a otorgarle un tratamiento médico adecuado, de ahí la importancia de que el examen médico se realice a todas las personas.*¹

Por ello, es que AR3 transgredió el derecho humano a la protección de la salud en perjuicio de V1, al no hacer constar en su respectivo certificado médico el estado físico real de su integridad corporal imposibilitando que éste tuviera acceso a los servicios médicos básicos que consagra a su favor el orden jurídico nacional, encubriendo actos ilícitos que requieren ser sancionados.

Por ende, se omitió actuar conforme lo establecen los numerales 24 y 26 del Conjunto de Principios para la Protección de Todas las Personas Sometidas a Cualquier Forma de Detención o Prisión, que indican lo siguiente:

“Principio 24. Se ofrecerá a toda persona detenida o presa un examen médico apropiado con la menor dilación posible después de su ingreso en el lugar de detención o prisión y, posteriormente, esas personas recibirán atención y tratamiento médico cada vez que sea necesario. Esa atención y ese tratamiento serán gratuitos.

.....

Principio 26. Quedará debida constancia en registros del hecho de que una persona detenida o presa ha sido sometida a un examen médico, del nombre del médico y de los resultados de dicho examen. Se garantizará el acceso a esos registros. Las modalidades a tal efecto serán conformes a las normas pertinentes del derecho interno.”

¹ Comisión Nacional de los Derechos Humanos. Informes 9 y 10. Véase: <http://www.cndh.org.mx/progate/prevTortura>

De igual manera, dicha servidora pública contravino los numerales 1° y 2° de los Principios de Ética Médica aplicables a la Función del Personal de Salud, especialmente los médicos, en la protección de personas presas y detenidas contra la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, que señalan lo siguiente:

“Principio 1. El personal de salud, especialmente los médicos, encargados de la atención médica de personas presas o detenidas tienen el deber de brindar protección a la salud física y mental de dichas personas y de tratar sus enfermedades al mismo nivel de calidad que brindan a las personas que no están presas o detenidas.

Principio 2. Constituye una violación patente de la ética médica, así como un delito con arreglo a los instrumentos internacionales aplicables, la participación activa o pasiva del personal de salud, en particular de los médicos, en actos que constituyan participación o complicidad en torturas u otros tratos crueles, inhumanos o degradantes, incitación a ello o intento de cometerlos.”

Asimismo, dicha funcionaria pública dejó de observar lo establecido en el numeral 24 de las Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos, que determina:

“Artículo 24. El médico deberá examinar a cada recluso tan pronto sea posible después de su ingreso y ulteriormente tan a menudo como sea necesario...”

DERECHO HUMANO VIOLENTADO: A la legalidad

HECHO VIOLATORIO ACREDITADO: Prestación indebida del servicio público

Atento a lo dicho con anterioridad, se advierte a todas luces que la prestación que otorgaron AR1 y AR2 deja mucho que desear, así como el desempeño de AR3 por haber omitido la certificación del estado físico en que se encontraba V1, al estar privado de la libertad.

Lo mismo sucede en el caso del agente social AR4, quien con esa misma fecha 8 de junio de 2015, cuando serían las 20:15 horas, al recepcionar la declaración de V1, procedió a dar fe, inspección y descripción ministerial de su superficie corporal, señalando que no presentó ninguna lesión, ni refirió dolor alguno.

Pero a su vez, en esa misma fecha de manera contradictoria cuando serían las 18:55 horas, el representante social hizo constar que al agraviado se le apreciaban unas pequeñas escoriaciones en la espalda, el cual manifestó que desconocía cómo se las realizó.

Todo ellos han contravenido las disposiciones antes señaladas en los hechos violatorios anteriormente descritos, así como el incumplimiento a su obligación en observar los principios de legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, de igual manera, de cumplir con eficiencia el servicio que se les ha encomendado.

En mérito de lo anterior, es pertinente se inicie el procedimiento administrativo disciplinario y de investigación por parte del Órgano de Control Interno respectivo, conforme a lo dispuesto por la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado, a efecto de que se dé seguimiento al presente caso, se aporten los elementos que den lugar al esclarecimiento de los hechos y en su oportunidad se impongan las sanciones que correspondan y que contemplan dichos ordenamientos jurídicos.

Toda vez que para que constituya un verdadero mecanismo del funcionamiento de la administración pública, toda persona detenida deberá respetarse su integridad física, así como también ser examinada por un médico a fin de constatar el estado físico y mental en que se encuentra al momento de ingresar a los separos de alguna dependencia, para que con ello se garantice el cumplimiento de la ley y el goce efectivo de sus derechos.

En el presente caso, tal circunstancia fue pasada por alto por los funcionarios públicos a quienes correspondía certificar médicamente a V1.

Igualmente es necesario hacer referencia el contenido del artículo 3° de la Ley General que establece las Bases de Coordinación del Sistema Nacional de Seguridad Pública, que claramente dispone que de conformidad con el artículo 21 constitucional, la seguridad pública es la función a cargo del Estado, el cual tiene como fines, entre otros, salvaguardar la integridad y derechos de las personas, así como preservar las libertades, el orden y la paz pública.

Asimismo, es necesario que esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos señale la importancia que reviste que las autoridades ante las cuales un detenido es puesto a disposición, certifiquen sin excepción alguna el estado físico de su integridad corporal, esto aún y cuando no presente lesiones físicas aparentes, ya que el certificado médico constituye un medio de convicción indispensable para el inicio de una investigación, pronta e imparcial, ante cualquier alegación de tortura y/o maltrato en su agravio.

En otro orden de ideas, no se debe olvidar además que todo servidor público se encuentra ineludiblemente vinculado con la normatividad y que todo acto u omisión realizado debe estar expresamente estipulado en el orden jurídico mexicano, por lo que en atención a lo anterior, todo acto derivado de la discrecionalidad del funcionario y no avalado legalmente, atenta directamente contra el principio de legalidad.

De esa manera los funcionarios públicos señalados pasaron por alto tanto leyes estatales, federales e instrumentos internacionales, entre los que se encuentra el Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley, de cuyo texto se destacan los artículos siguientes:

“Artículo 1. Los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley cumplirán en todo momento los deberes que les impone la ley, sirviendo a su comunidad y protegiendo a todas las personas contra actos ilegales, en consonancia con el alto grado de responsabilidad exigido por su profesión.

Artículo 2. En el desempeño de sus tareas, los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley respetarán y protegerán la dignidad humana y mantendrán y defenderán los derechos humanos de todas las personas”.

Una autoridad sólo puede hacer o dejar de hacer aquello expresamente establecido en la norma, en tanto que un particular puede hacer todo aquello que desee, siempre y cuando no esté prohibido por la ley.

Por todo lo anterior, los funcionarios públicos referidos contravinieron diversas disposiciones en materia de responsabilidad de servidores públicos, dentro de las que se destacan los artículos 108 y 113 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 130 de la Constitución Política del Estado de Sinaloa y 2º, 3º, 14 y 15, fracción I de la Ley de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos del Estado de Sinaloa.

Ordenamientos de los que se desprenden la obligatoriedad que tienen los servidores públicos de conducirse en el desempeño de sus funciones con legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad, eficiencia y respeto a los derechos humanos y, en contrapartida, el actuar fuera de estos supuestos necesariamente implica un exceso o deficiencia del empleo, cargo o comisión encomendado.

Por todo lo antes analizado, esta Comisión considera que la conducta desplegada por AR1, AR2, AR3 y AR4, transgredió tanto la legislación local como

diversos instrumentos de carácter internacional con lo cual violentaron los derechos humanos de V1.

Por último, es necesario que tales hechos sean investigados por su correspondiente órgano interno de control y de ser procedente se apliquen las sanciones administrativas que conforme a Derecho procedan de manera independiente de la responsabilidad penal en que pudieran haber incurrido.

Con base en lo expuesto anteriormente y al tener como marco el artículo 1º de la Constitución Política del Estado de Sinaloa, que precisa como objetivo último en la entidad federativa la protección de la dignidad humana y la promoción de los derechos fundamentales que le son inherentes, así como el artículo 4º Bis segundo párrafo, que afirma que los derechos humanos tienen eficacia directa y vinculación a todos los poderes públicos, esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Sinaloa se permite formular a usted, señor Procurador General de Justicia del Estado de Sinaloa, como autoridad superior jerárquica, las siguientes:

V. RECOMENDACIONES

PRIMERA. Gire la instrucción debida a personal a su cargo, para que al considerar los actos que motivaron la presente investigación así como los razonamientos expuestos por esta Comisión Estatal, se inicie investigación administrativa ante la Unidad de Contraloría Interna de esa institución, en contra de AR1, AR2, AR3 y AR4, para que de resultar procedente y acreditada su responsabilidad se imponga la sanción correspondiente con motivo de las acciones u omisiones incurridas y expresadas en la presente resolución.

SEGUNDA. Se informe a este Organismo Estatal del inicio, seguimiento y resolución del procedimiento administrativo solventado en contra de los funcionarios públicos señalados como responsables en la presente Recomendación.

TERCERA. Se lleven a cabo acciones inmediatas para que el personal operativo adscrito a esa corporación sea instruido y capacitado respecto de la conducta que deban observar en el desempeño de sus funciones, a fin de respetar los derechos fundamentales de todo ser humano, evitando caer en la repetición de actos violatorios como los acreditados en la presente resolución.

CUARTA. Se gire la instrucción debida para que se instruya al personal médico adscrito a la Dirección de Investigación Criminalística y Servicios Periciales, tenga a bien certificar de manera veraz el estado físico de las personas que

ingresan a los separos de la misma, describiendo con veracidad, en su caso el tipo de lesiones que éstas presenten en su superficie corporal.

VI. NOTIFICACIÓN Y APERCIBIMIENTO

La presente Recomendación, de acuerdo con lo señalado en el artículo 102, apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tiene el carácter de pública y se emite con el propósito fundamental, tanto de hacer una declaración respecto de una conducta irregular cometida por servidores públicos en el ejercicio de las facultades que expresamente les confiere la ley, como obtener la investigación que proceda por parte de las dependencias administrativas o cualquiera otra autoridad competente para que, dentro de sus atribuciones, apliquen las sanciones conducentes y se subsane la irregularidad de que se trate.

Notifíquese al C. licenciado Marco Antonio Higuera Gómez, Procurador General de Justicia del Estado de Sinaloa, de la presente Recomendación misma que en los archivos de esta Comisión quedó registrada bajo el número 7/2016, debiendo remitírsele con el oficio de notificación correspondiente una versión de la misma con firma autógrafa del infrascrito.

Que de conformidad con lo estatuido por el artículo 58 de la Ley Orgánica de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, dentro de un plazo de cinco días hábiles computable a partir del día hábil siguiente de aquél en que se haga la notificación respectiva, manifieste a esta Comisión si acepta la presente Recomendación, solicitándosele expresamente que en caso negativo, motive y fundamente debidamente la no aceptación; esto es, que exponga una a una sus contra argumentaciones, de modo tal que se demuestre que los razonamientos expuestos por esta Comisión carecen de sustento, adolecen de congruencia o, por cualquiera otra razón, resulten inatendibles.

Todo ello en función de la obligación de todos de observar las leyes y específicamente, de su protesta de guardar la Constitución lo mismo la General de la República que la del Estado, así como las leyes emanadas de una y de otra.

También se le hace saber que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos tuvo una importante reforma en materia de derechos humanos la cual fue publicada en el *Diario Oficial* de la Federación el pasado 10 de junio de 2011.

El segundo párrafo del apartado B del artículo 102 de la misma, expresamente señala hoy día:

“Los organismos a que se refiere el párrafo anterior, formularán recomendaciones públicas, no vinculatorias, denuncias y quejas ante las autoridades respectivas. Todo servidor público está obligado a responder las recomendaciones que les presenten estos organismos. Cuando las recomendaciones emitidas no sean aceptadas o cumplidas por las autoridades o servidores públicos, éstos deberán fundar, motivar y hacer pública su negativa; además, la Cámara de Senadores o en sus recesos la Comisión Permanente, o las legislaturas de las entidades federativas, según corresponda, podrán llamar, a solicitud de estos organismos, a las autoridades o servidores públicos responsables para que comparezcan ante dichos órganos legislativos, a efecto de que expliquen el motivo de su negativa.”

Asimismo lo dispuesto por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su reforma de fecha 10 de junio de 2011, que menciona en su artículo 1° que en los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.

Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

El artículo 1° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos, de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.

En consecuencia, aquellas autoridades a quienes se les dirija una Recomendación de parte de esta autoridad constitucional en derechos humanos, deben constreñirse a señalar que tiene por aceptada o no dicha Recomendación, más no señalar que la aceptan parcialmente.

En ese sentido, tanto la no aceptación como la aceptación parcial, se considera como una negación al sistema no jurisdiccional de protección de los derechos humanos previsto en los artículos 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 1° Bis y 77 Bis de la Constitución Política del

Estado, ya que se traduce en la no aceptación del mencionado pronunciamiento.

Esta posible actitud de la autoridad destinataria evidenciaría una falta de compromiso con la cultura de la legalidad, así como a una efectiva protección y defensa de los derechos humanos y en consecuencia demuestra también el desprecio a la obligación que tienen de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos, de conformidad con lo que establece el artículo 1 de la Constitución Nacional.

En este orden de ideas, las recomendaciones emitidas por los organismos públicos defensores de los derechos humanos del país, requieren, además de la buena voluntad, disposición política y mejores esfuerzos de las autoridades a quienes se dirigen, ser aceptadas y cumplidas conforme a los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad, reconocidos en el párrafo tercero, del multicitado artículo 1º constitucional.

Es importante mencionar que de una interpretación armónica al artículo 58 de la Ley Orgánica de la Comisión Estatal de Derechos Humanos y 100, párrafo tercero del Reglamento Interno de la misma, cuando una autoridad o servidor público acepta una recomendación, asume el compromiso de dar a ella su total cumplimiento.

Ahora bien y en caso de aceptación de la misma, deberá entregar dentro de los cinco días siguientes las pruebas correspondientes a su cumplimiento.

La falta de presentación de pruebas dará lugar a que se interprete que la presente Recomendación no fue aceptada, por lo que la Comisión Estatal de los Derechos Humanos quedará en libertad de hacer pública precisamente esa circunstancia.

Notifíquese a Q1, en su calidad de quejosa, la presente Recomendación, remitiéndole con el oficio respectivo un ejemplar de esta resolución con firma autógrafa del infrascrito para su conocimiento y efectos legales procedentes.

EL PRESIDENTE

DR. JUAN JOSÉ RÍOS ESTAVILLO